



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4201

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 607 DEL 2 DE FEBRERO DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006, 515 de 2007, 136 de 2008, 109 y 175 de 2009 y las Resoluciones 110 de 2007, 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3691 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

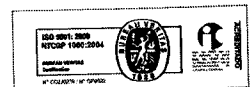
Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una





competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan principalmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)”.

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER31759 del 28 de Julio de 2008, NELSON LEONARDO BELTRAN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.794.730, a nombre de PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.223.706, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 55 No. 71-52 (Norte-Sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-



de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 16118 del 29 de Octubre de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 607 del 2 de Febrero de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, en su propio nombre, el 27 de Febrero de 2009, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, mediante Radicado 2009ER10376 del 6 de Marzo de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 607 del 2 de Febrero de 2009, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"...procedo a presentar el Recurso de Reposición Respectivo ante usted como Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, contra la Resolución 607 de 2009 y que fue notificada de manera personal el 27 de Febrero de 2009, en los términos del artículo 50 del código Contencioso Administrativo y de la normativa vigente en la materia, así:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

En los términos del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y de la normativa vigente en la materia y teniendo en cuenta el Derecho de Defensa y el Debido Proceso establecidos por el artículo 29 de la Constitución Nacional, procedo a interponer recurso de reposición ante la Secretaria Distrital de Ambiente antiguo Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, contra la Resolución 607 de 2009 y que fue notificada de manera personal el 27 de Febrero de 2009.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Que mediante Auto No. 594 de 2 de Febrero de 2009, se inicia un trámite de registro ambiental correspondiente al elemento de publicidad exterior visual tipo valla, instalado en la Calle 55 No. 71-52 (Sentido Norte-Sur) de Engativa.



2.- Que para proferir el correspondiente auto en mención, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría, dentro de las facultades legales que invoca, contempla la Resolución 912 de 2002, la cual fue derogada por la Resolución 1944 de 2003.

3.- Que con posterioridad, dentro de los considerandos, nuevamente invoca la Resolución 912 de 2002, haciendo uso de la definición de registro allí contemplada, la cual en este momento es inoperante, teniendo en cuenta que como se manifestó en el punto anterior, esa normativa en la actualidad se encuentra derogada en su integridad.

4.- Que con base en ello se profiere el Informe Técnico 16118 del 29 de Octubre de 2008, en donde se niega el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, teniendo en cuenta lo siguientes aspectos en relación con el Estudio de Suelos se hacen unas aseveraciones respecto al mismo, de donde se manifiestan las siguientes consideraciones:

Presenta un plano, el cual contiene esquema del mástil, pasarelas y detalles de la valla y cimentación sin cálculos.

5.- Que la Resolución objeto del presente recurso, dentro de las facultades invocadas por la Directora Legal Ambiental, se encuentra la Resolución 1944 de 2003, en donde se dispuso el procedimiento para el registro y desmote de elementos de publicidad exterior visual en su momento y que con posterioridad y dentro de los considerandos de la Secretaria se manifiesta que la misma fue revocada por la Resolución 931 de 2008, luego se estaría fundamentado el acto administrativo proferido en una Resolución que se encuentra derogada en su integridad.

6.- Que de otra parte, se invoca igualmente la Resolución 927 de 2008, la cual no ha sido publicada hasta el momento y por ende no es eficaz y no tiene ningún efecto de carácter jurídico.

7.- Que de igual forma en las facultades de la Dirección Legal Ambiental, se hace referencia a los Decretos 561 de 2006 y 515 de 2007 las cuales no se encuentran vigentes, hacen referencia a la alerta amarilla, pero este momento no se encuentran vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

5. FALSA MOTIVACIÓN

El Auto 0594 de Febrero 2 de 2009, mediante el cual se inicia un trámite de registro ambiental correspondiente al elemento de publicidad exterior visual tipo valla objeto del presente recurso, se profirió con base en la Resolución 912 de 2002, la cual fue derogada por la Resolución 1944 de 2003. Es decir que se está utilizando un fundamento legal que no existe.

De igual manera, dentro de los considerandos, nuevamente invoca la Resolución 912 de



2002, haciendo uso de la definición de registro allí contemplada, la cual en este momento es inoperante, teniendo en cuenta que como se manifestó en el punto anterior, esa normatividad en la actualidad se encuentra derogada en su integridad.

En la Resolución objeto del presente recurso, se observa que se motiva la misma conforme a lo dispuesto por la Resolución 1944 de 2003, la cual de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 931 de 2008 y en especial en su artículo 21 se deroga de manera expresa la Resolución 1944 de 2003, por lo que no es pertinente motiva el acto administrativo y facultar a la Dirección Legal Ambiental con la alusión a la citada norma.

De igual forma en las facultades de la Directora Legal Ambiental, se hace referencia a los Decretos 561 de 2006 y 515 de 2007 las cuales no se encuentran vigentes y que hacen referencia a la alerta amarilla.

Adicionalmente, encontramos que se invoca la Resolución 927 de 2008, la cual no ha sido publicada y al respecto nos permitimos manifestar lo siguiente:

La Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá no publicó la Resolución No. 0927 del 30 de abril de 2008 en el Registro Distrital teniendo la obligación de hacerlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 57 de 1985 y el artículo 5 del Acuerdo 087 de 1987.

La Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá ha manifestado que la Resolución No. 0927 del 30 de abril de 2008 está revestida de presunción de legalidad y que ha cumplido con el requisito de publicidad contenido en el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo al hacer la publicación del acto administrativo tanto en la página web de la entidad como en los diarios El Tiempo y El Espectador.

El artículo 1º de la Ley 57 de 1985 ordena que la publicación "debe" hacerse en el Diario Oficial, en los boletines o gacetas departamentales o municipales, así mismo desconoció el artículo 5º del Acuerdo 087 de 1987 que igualmente establece que los actos generales se publicarán en la Gaceta Distrital, por considerar que prevalecía el artículo 43 del Código (norma superior) sobre el Acuerdo.

El Acuerdo 087 de 1987 tiene plena vigencia y que este debe cotejarse en armonía con el artículo 1º de la Ley 57 de 1987 y no con el artículo 43 del C.C.A. reformado por esta misma ley.

Siendo así las cosas debe entenderse que todos los actos administrativos existen desde el momento en que se expiden y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. La existencia de la publicidad de los actos es un requisito de fondo que se encuentra ligado con el principio de transparencia.

De lo anterior se desprende que para que un acto administrativo tenga "eficacia" este debe ser publicado o como lo ha expresado la Corte: "La publicidad es una condición de legitimidad, que activa el principio de obligatoriedad de la norma jurídica, pues "... es principio general de derecho que nadie puede ser obligado a cumplir las normas que no conoce. ...Sentencia C-161 de 1999, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz".



"...Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera "participar en la conformación, ejercicio y control del poder político" (C.P. art. 40). La publicidad de las funciones públicas (C.P. art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales." (Corte Constitucional, Sentencia C—038 de 1996, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

De lo anterior se desprende que la publicación de los actos administrativos presupone su existencia, siendo trascendental desde el punto de vista de su eficiencia. La publicación, en estricto rigor, constituye una operación administrativa material, reglada, que corresponde ejecutar a la administración y que se desarrolla de conformidad con lo que establezca la ley, la cual ha dispuesto que se realice por escrito y en el Diario Oficial.

Así mismo la Corte manifestó que además de la vinculación de las actuaciones de los órganos de poder público como mecanismo de consolidación de la democracia participativa y condición esencial para el ejercicio del derecho de control político, son dos los objetivos que se persiguen con la exigencia de realización del principio de publicidad respecto de los actos administrativos, el primero determinar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que contiene el respectivo acto y el segundo garantizar la oponibilidad al contenido de los mismos por parte de los ciudadanos legitimados para el efecto.

La Corte ha manifestado que: "La regla general es que el acto administrativo entre en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trata de actos de contenido general o abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente." (Sentencia C-646 de 2000).

En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente, lo que quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trata de actos de contenido general o abstracto o de actos de contenido particular o concreto respectivamente.

En el caso particular de la Resolución No. 0927 del 30 de abril de 2008 para que esta sea eficaz deberá ser publicada en el Registro Distrital de lo contrario ni la resolución ni ninguna actuación que se deriven de ella tendrá efectos jurídicos.

Si bien es cierto que la Resolución en mención fue publicada tanto en la página web de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 2 0 1

la entidad con el Espectador y El Tiempo, faltó el requisito formal de la publicación el cual era el "Registro Distrital" no pudiendo el ente administrativo desconocer situaciones jurídicas definidas en la ley, como es "la obligación de La Nación, los Departamentos y los Municipios incluirán en sus respectivos Diarios, Gacetas, o Boletines Oficiales, todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión debe conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos jurídicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades, y los demás que según la ley deban publicarse para que produzcan efectos jurídicos (...)" (Artículo 1 de la Ley 57 de 1985).

Teniendo en cuenta lo anterior, no encontramos frente a una FALSA MOTIVACIÓN no sólo del acto administrativo objeto de estudio, sino de todo el procedimiento en general, puesto que desde un comienzo se dio inicio al mismo con base en normativas derogadas y que no deben ser aplicadas para la verificación del registro.

2.- ESTUDIOS DE LA VALLA

Frente a lo manifestado en el Informe Técnico en relación con el estudio de suelos, con el proceso de diseño y cálculos estructurales y la presentación de planos estructurales, se adjunta un documento realizado por nuestro Ingeniero Civil en donde se atienden todas y cada una de las sugerencias por ustedes indicadas, que por demás vale la pena mencionar no se entienden de donde se exigen, toda vez que la Resolución 931 de 2008, en el numeral 9º del artículo 7º tan solo exige el estudio de suelos, de cálculo o análisis estructural, pero reitero que en ninguna parte de esa normativa ni en otra, se exige con la rigurosidad que ustedes lo exigen, solicitando aspectos que están por fuera de la normatividad y enmarcándolos dentro de la FALSA MOTIVACIÓN.

De otra parte y conforme a lo manifestado por nuestro ingeniero el elemento de publicidad exterior visual tipo valla cumple con lo establecido por la normatividad vigente y por ende puede permanecer en el sitio donde se encuentra.

3.- FALTA DE NEXO CAUSAL

En este caso en particular, lo que se observa es que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de acuerdo con la autoridad ambiental tiene unas fallas desde el punto de vista estructural que en nada afectan el paisaje urbano de la ciudad, adicionalmente que no se demuestra dentro del acto administrativo por parte de ésta cual es el daño que en realidad se está causando.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos tener en cuenta lo que el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán expresó:

"...el interés predica de la actividad voluntaria de un sujeto de derecho de procurarse un bien que estima necesario para su satisfacción, mientras que el derecho es el interés protegido por una norma jurídica. (...) Los particulares como miembros de una comunidad tienen intereses en aspectos que conciernen a esa comunidad y no como personas individualmente consideradas. Estos intereses de naturaleza comunitaria que pertenecen a todos los miembros del Grupo a la vez pero a ninguno en particular, son





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2013

los difusos o colectivos. Estos tienen la característica de que no son susceptibles de titularidad individual y se predicen de un grupo de personas como entidad autónoma e independiente y no como suma individual de sus miembros. Como lo dice Eduardo Grasso desde el punto de vista individual se trata de un interés meta individual o ultra individual.

En nuestra opinión los intereses colectivos se refieren a aquellos vinculados a un grupo de personas organizado e identificable, en cambio los difusos se predicen de un grupo de persona indeterminado y no organizado como grupo. Desde luego, como lo sostiene MANUEL LOZANO – HIGUERO Y PINTO un interés difuso puede convertirse en colectivo cuando se identifica el grupo afectado y se organiza...”

Es decir que con éste proceder lo que se busca es obtener uno de los fines frente a los derechos pertenecientes a la comunidad, en donde debe estar acreditado el en el trámite la amenaza o la infracción a ellos. En este caso se invocó una aparente falla estructural que con lo que se anexa se demuestra que no existe y lo que busca la normativa es evitar la afectación del uso, goce y disfrute visual del espacio público, pero en ningún momento se está demostrando por parte de la autoridad los daños o los perjuicios y no basta con la enunciación de una mera posibilidad de daño.

De todo lo manifestado anteriormente, se puede observar que ustedes, sin existir una efectiva violación de la normativa declaración ilegal la valla, puesto que lo que existe es una imprecisión respecto de los cálculos de estabilidad, pero en nada tiene que ver con la afectación al paisaje y mucho menos una contaminación visual y a pesar de ello negaron el registro.

PRUEBAS

Documentales

- Certificado de Existencia y Representación Legal de VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA.
- Informe Ingeniero.

Diligencias

- Se solicita la práctica de una inspección al lugar para la verificación del desmonte de la publicidad objeto de la presente resolución.

PETICIÓN

Por medio de la presente y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se solicita:

- 1.- Dejar sin efecto el procedimiento correspondiente al Expediente No. **SDA-172009-102**.
- 2.- Revocar en su totalidad la Resolución 0607 de 2009 y se proceda a nuevamente evaluar el elemento con lo manifestado y anexo al presente recurso.
- 3.- Conceder el correspondiente registro. ...”



1





Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 9827 del 21 de Mayo de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

"2.2.- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO.

2.2.1.- PARÁMETROS DE CÁLCULO.

(...)

OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

- 1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- HA ATENDIDO Y TENIDO EN CUENTA LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, QUE COMPLEMENTAN LOS PRESENTADOS INICIALMENTE.*
- 2) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE EN LA SOLICITUD DE REGISTRO EL INGENIERO PÁEZ ALDANA PRESENTA UNA $Q_{adm} = 70.00 \text{ KN/M}^2$ PARA EL DADO Ó CABEZAL, SIN CALCULAR. SIN EMBARGO LA SDA ACEPTA LA PRESENTE DADO SU MENOR VALOR, RAZONABLE PARA EL TIPO DE SUELO DE CIMENTACIÓN ENCONTRADO.*
- 3) LA SDA CONCEPTÚA QUE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA PRESENTADA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELABORADA POR EL INGENIERO VÍCTOR MAURICIO PÁEZ ALDANA, COMPLEMENTA LA PRESENTADA CON LA SOLICITUD DE REGISTRO Y ARROJA EN EL APOYO UN MOMENTO MAYORADO MÁXIMO DE 412.02 KN*MT (343.35 KN*MT MINORADO, APROX.) NO UTILIZADO PARA DISEÑAR LA CIMENTACIÓN NI PARA DETERMINAR LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, Y TOMA UN VALOR MAYOR. EN LA PARTE METÁLICA LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS ÍNDICES DE ESFUERZOS A LOS QUE PUEDE VERSE SOMETIDA.*
- 4) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE CON LA SOLICITUD DE REGISTRO EL CABEZAL TENÍA UNAS DIMENSIONES DE $1.70 \times 1.70 \times 1.70 \text{ MTS.}$, DIFERENTES DE LAS ACTUALES ($2.50 \times 2.50 \times 2.00 \text{ MTS}$), SIN ACLARAR NI DEMOSTRAR SI ES CONSECUENCIA DE UN REFORZAMIENTO DE LA CIMENTACIÓN INICIAL; ASÍMISMO DE QUE LA INCLUSIÓN DE 2 PILOTES LE DA SEGURIDAD A LA ESTRUCTURA CONTRA VOLCAMIENTO EN EL SENTIDO PARALELO A LA ALINEACIÓN DE LOS PILOTES MAS NO EN EL SENTIDO ORTOGONAL.*
- 5) FINALMENTE, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LOS MICRO-PILOTES FUNCIONAN PRINCIPALMENTE POR FRICCIÓN Y POR PUNTA, Y EN MENOR GRADO POR FLEXIÓN Y CORTE. PARA EL PRESENTE CASO, ESTOS ELEMENTOS, DADA SU ESBELTEZ, SU RIGIDEZ AL ESTAR EMBEBIDOS TOTALMENTE EN EL CABEZAL SEGÚN SE OBSERVA EN EL PLANO ADJUNTO, Y EL MÍNIMO REFUERZO COLOCADO ($4 \text{ O } 1/2" \text{ C/U}$), POTENCIALMENTE PODRÍAN FALLAR ANTE ESTAS SOLICITACIONES.*



CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	XX	FACTOR DE SEGURIDAD	DE CUMPLE:	XX
POR VOLCAMIENTO	NO CUMPLE:		POR Qadm	NO CUMPLE:	
FACTOR DE SEGURIDAD	DE CUMPLE	XX	LA RESULTANTE SI SE SALE DEL TERCIO MEDIO:	NO	NA
POR DESLIZAMIENTO	NO CUMPLE:		NA: No Aplica.		

A PESAR DE QUE LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS FACTORES DE SEGURIDAD EXIGIDOS, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA-, BASADA EN LO CITADO EN EL PUNTO 4 SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO. ...".

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos, no le asiste la razón al recurrente, pues es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es ésta la oportunidad que las normas vigentes señalan para ello, al punto que al presentar su recurso, el recurrente está ejerciendo su derecho de defensa y la entidad al responder está respetando el mismo derecho.

Que la Resolución recurrida se encuentra fundamentada en una serie de normas que en forma cronológica se citaron en relación con el elemento objeto de estudio,

el



h





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2008

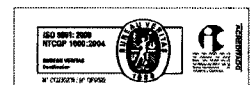
negando la solicitud de registro, sin que ello implique una falsa motivación del acto administrativo como lo pretende el recurrente, argumentos que obedecen a un conjunto de razones expuestas por la Secretaría en el acto recurrido comprensibles y razonables, con lo que se concluyó que el registro del elemento no era viable.

Que respecto al argumento esgrimido por el recurrente de la falta de publicidad de la Resolución 927 de 2008, su apreciación la hace en relación con el Acuerdo 087 de 1987 cotejándolo con el artículo 1° de la Ley 57 de 1985, apartándose del Código Contencioso Administrativo específicamente el artículo 43 del C.C.A., interpretación errada, toda vez que el artículo 43 del C.C.A., tiene plena vigencia y prevalencia en su aplicación, y al interpretarse éste se debe hacer en sujeción con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 95 del Decreto 2150 de 1995, como lo ha manifestado la Secretaría Distrital de Ambiente, al decidir la petición de registro de valla que nos ocupa, lo ha hecho observado de forma clara las normas que rigen la materia y que se encuentran vigentes de manera que no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que si no se le concede favorablemente el recurso interpuesto, podría existir nulidad por falta de notificación de la resolución 0927 de 2008 que en su oportunidad fue publicitada, tanto en la página web de la Secretaría como en los diferentes diarios del país, y fue tan conocida y publicitada que VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA acudió oportunamente al proceso de registro de sus elementos.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen





a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co.

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4201

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaría de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y- Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de



h

91





estudio incumple lo allí estipulado como bien lo indica el informe Técnico No. 9827 del 21 de Mayo de 2009, emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Confirma la Resolución No. 607 del 2 de Febrero de 2009, sobre la cual PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorrogas, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4201

Secretaría Distrital de Ambiente...

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR la Resolución No. 607 del 2 de Febrero de 2009, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.223.706, en su propio nombre, en la Calle 167 No. 46-34 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Engativa, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

07 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCÉS
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental
Expediente: SDA-17-2009-(102)

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD